

///la ciudad de Necochea, a los 07 días del mes de Febrero del año dos mil, se reúne el Tribunal en lo Criminal N° 1 en Acuerdo Ordinario, presidido por su titular el Doctor Mario Alberto Juliano e integrado por los señores Jueces Doctores Alfredo Pablo Noel y Norberto Rubén Aued, con la presencia de la suscripta, a los fines de pronunciar veredicto y sentencia en los autos caratulados: "HANSEN, Fabián Gustavo. ROBO", Expte. T.C. N° 37-399; habiéndose practicado el sorteo prescripto por el artículo 168 de la Constitución de la Provincia, resultó del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Señores Jueces Doctores Mario Alberto Juliano, Alfredo Pablo Noel y Norberto Rubén Aued. El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

.....PRIMERA: ¿Corresponde admitir la conformidad alcanzada por el Fiscal, el imputado y su Defensor para imprimir a la causa el trámite del Juicio Abreviado?

.....A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. JULIANO DIJO:

.....Que a fs. 54/55, el señor Agente Fiscal Adjunto, Dr. Guillermo SABATTINI, conjuntamente con el señor Defensor Particular, Dr. Angel FERNANDEZ y el imputado Fabián Gustavo HANSEN, solicitan se imprima el trámite del Juicio Abreviado a la presente causa.-

.....Así, en dicho escrito se manifiesta que se considera adecuada para los delitos imputados de Robo (art. 164 C.P.) la imposición de una pena de seis meses de prisión en suspenso.-

.....Que lo expuesto cumple con los requisitos establecidos por los artículos 395 y ss. del C.P.P., por lo que corresponde admitir la conformidad alcanzada por las partes, otorgándole a la presente el trámite de Juicio Abreviado (art. 398 inc. 2° del C.P.P.).-

.....Voto por la afirmativa.-

.....A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR NOEL, DIJO:

.....Para pronunciarme sobre si corresponde o no imprimir a la presente causa el trámite de juicio abreviado previamente abordaré su constitucionalidad.-

.....Es doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia que: "Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes ya que la impugnación debe ser alegada y probada en juicio pues es condición esencial de la organización del Poder Judicial que no le sea posible controlar por propia iniciativa la validez de los actos legislativos" Causa Penal N° 39.149 S 29-9-92 LL

1993-A p. 397". Doctrina que entiendo debo acatar a la luz de lo prescripto por los arts. 448 y 494 de la ley 11.922, los cuales tienen en mira la uniformidad de jurisprudencia, y pronunciarme en sentido contrario traería aparejado irremediablemente su casación y atentaría contra la seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso.-

.....Por lo cual debe aceptarse la petición de fs. 54/55 para que proceda el trámite de juicio abreviado en la presente causa en cuanto reúne los requisitos previstos por el art. 396 del C.P.P. habida cuenta que obra acuerdo para ello por parte del Sr. Agente Fiscal Adjunto, del imputado y de su defensor. Como así también que el Sr. Agente Fiscal Adjunto ha calificado los dos hechos en juzgamiento como robos simples - art.164 del C.P.- (punto 2) y solicitado pena de seis meses de prisión en suspenso y costas respecto de cada uno de los hechos imputados (punto 3), y han extendido su conformidad a ello el imputado Hansen y su defensor (puntos 4 y 4).-

.....Establezco el alcance del acuerdo arribado sólo a la renuncia para el caso de la celebración del juicio oral, público, contradictorio y continuo establecido como procedimiento común, debiendo estarse a las probanzas recogidas durante la Instrucción Penal Preparatoria, sin que pueda considerarse que la conformidad prestada por el imputado -acto unilateral- importe la admisión o confesión de los hechos materia de acusación como su participación en los mismos.-

..... Ello es así por cuanto el legislador expresamente ha sustituido mediante Ley 12.059 el texto originario del art. 399 Ley 11.922 que así lo establecía (arts. 399 del C.P.P. y 69 segundo párrafo de la Ley 12.061).-

..... Descarto así que en un procedimiento penal pueda existir una suerte de "verdad consensuada" sino que la única posible de arriba es la verdad jurídica objetiva, asistiendo al tribunal el control jurisdiccional pleno pudiendo absolver al imputado cuando así correspondiere no obstante las conformidades prestadas o admisiones efectuadas (art. 399 del C.P.P.).-

.....Sentado ello, dejo a salvo mi opinión discrepante en cuanto entiendo se puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, por cuanto el art. 57 de la Constitución Provincial autoriza a examinar -aún de oficio- la validez constitucional de las normas, sentar lo contrario -requerir petición de parte- convierte supuestos como el presente en letra muerta la aplicación de dicho mandato constitucional.-

.....Así a mi juicio resultan inconstitucionales los arts. 398 inc. B y 399 de la ley 11.922 en cuanto establece que la sentencia se debe fundar en las constancias obrantes en la investigación penal preparatoria.-

.....Etapa que es previa al juicio, y se caracteriza por ser desformalizada y mínimamente contradictoria (art. 275 y 284 del C.P.P.).-

.....Violación que importa el desconocimiento del juicio previo constitucional, suprimiendo para este caso el juicio oral, público, contradictorio y continuo establecido como procedimiento común (Libro III Título I del C.P.P.: arts. 342, 344, 354, 357, 359, 367 y 368).-

.....La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 C.N.) establece en su art. 8 punto 5 que el proceso penal debe ser público (en el mismo sentido art. 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

.....Cumpliendo dicho mandato y atendiendo al principio republicano de gobierno (art. 1 C.N. y 1 C.P.B.A.) el Legislador Provincial por ley 11.922 deja atrás el proceso escriturario del sistema anterior de enjuiciamiento y establece la oralidad generalizada para la etapa de debate que contiene principios tales como inmediación, concentración e identidad física del Juzgador, además de los antes reseñados (contradicción y continuidad). Se realiza así la etapa de debate, pretendiendo superar los sumarios inquisitivos de la ley 3.589. Con el acuerdo alcanzado (fs. 54/55) se vuelve a dar vida autónoma a la etapa previa de investigación afectando dichos principios por cuanto se suprime lisa y llanamente la etapa de juicio -debido proceso legal arts. 18 C.N. y 10 y 15 C.P.-, el contradictorio deja de tener razón de ser - las partes pactan en pie de desigualdad como pasará a exponer-, no existe publicidad ya que se trata de un acuerdo privado que se trae a conocimiento por escrito y no se celebra audiencia alguna, y no existen "pruebas" en cuanto sólo podrán tenerse por tales (cuando ya han sido realizadas en la investigación previa) al ser incorporadas al juicio con debido contralor del Tribunal como de las partes. (art. 366 Del C.P.P.).-

.....También entiendo que el art. 396 del C.P.P. es inconstitucional en cuanto requiere para la procedencia del juicio abreviado el acuerdo conjunto del fiscal, imputado y su defensor sobre la pena y la calificación legal.-

.....Ello es así por cuanto al cumplir el imputado con la exigencia legal de "extender su conformidad" (así lo hace a fs. 54/55), no obra con la libertad que se requiere para considerar su acto como voluntario (arts. 897 y 937 del Código Civil), pesa en su conciencia que no prestar dicho asentimiento lo llevaría al riesgo de imposición una condena mayor -máxime cuando posee antecedentes penales (fs. 7/9), lo cual impide ejercer sus legítimos derechos constitucionales de defensa, viciando su libre voluntad y violentando el art. 8.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como así también la

inviolabilidad de defensa en juicio y el debido proceso legal (arts. 18 Constitución Nacional y 10 Constitución Provincial), máxime cuando existe una presunción de inocencia que debe ser quebrada por la fiscalía. (arts. 18 C.N. y 367 C.P.P.).-

.....Por ello debería declararse la inconstitucionalidad de los artículos 396, 398 inc. B y 399 por resultar violatorios de los arts. 1, 10 y 15 de la Constitución Provincial, 1 y 18 de la Constitución Nacional, y 8 puntos 3 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), rechazar el trámite de juicio abreviado y proseguirse conforme lo ordena el art. 398 inc. A del C.P.P..-

CON EL ALCANCE INDICADO, ASI LO VOTO. (art. 399 C.P.P.).-

.....A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR AUED DIJO:

.....Adhiero al voto del Doctor Juliano, votando en igual sentido por idénticos fundamentos a los por él vertidos y ser ello mi razonada y sincera convicción (Art. 399 último párrafo del C.P.P.).-

.....SEGUNDA: ¿Está probada la existencia del hecho que diera origen a estas actuaciones en su exteriorización material?

.....A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JULIANO DIJO:

.....Por cuestiones de buen orden expositivo, abordaré el tratamiento de cada uno de los hechos imputados en forma individualizada:

.....a) HECHO UNO (I.P.P. N°1830): se encuentra acreditado que el día 15 de Enero de 1999, entre las 20.00 y 21.45 horas, autores ignorados, previo violentar la puerta trasera de la vivienda que da al patio interior, ingresaron al domicilio de calle 93 N°1796 de Necochea, apoderándose ilegítimamente de un televisor Dewo de 14 pulgadas, un minicomponente marca Grundig y la suma de \$ 125 en efectivo, hecho del cual resultó víctima la señora Evelia MEDINA.-

.....Que el hecho así relatado, en su pura exteriorización material (art. 371 inc. 1° del C.P.P.) se encuentra probado con la denuncia de fs. 1 e inspección ocular y croquis de fs. 3/4.-

.....A fs. 1 luce la denuncia efectuada por la señora Evelia MEDINA, quién da cuenta que:- "...al que abandonó en el día de la fecha, alrededor de las 20 hs. Aproximadamente a las 21.45 un vecino, Eduardo Justo Martel, advierte que N.N. masculinos habían ingresado al domicilio y llama a la Policía. Avisada la denunciante verifica la falta de un televisor DEWO de 14'' y un minicomponente marca Grundig y una suma de pesos ciento veinticinco (\$ 125) en efectivo..."-.

.....Por su parte, de la inspección ocular de fs. 3 surge que:-
"...habiendo realizado una minuciosa inspección de la vivienda se puede apreciar que la puerta que da al patio se encuentra violentada, siendo la misma de madera y con tres pequeños vidrios en la parte superior, encontrándose el del lateral izquierdo roto con elemento romo compacto o similar, como así la ventana que da al patio se encuentra violentada a la altura de la falleba habiendo ejercido fuerza desde afuera hacia adentro..."-.

.....b) HECHO DOS (I.P.P. N°2046): se encuentra acreditado que el día 26 de Enero de 1999, entre las 19.50 y 21.20 horas, autores ignorados, previo violentar una puerta de madera que comunica el bien inmueble con su patio trasero, ingresaron al domicilio de calle 105 N°1384 de Necochea, apoderándose ilegítimamente de un televisor color 21 pulgadas Serie Dorada, con el número de serie SN08772144, una videocassettera Drean N°13807, un minicomponente marca Crown número de serie RC168 y un Sega S500, hecho del cual resultó damnificado el señor Juan Pedro BOULLOSA.-

.....Que el hecho así descrito, en su pura exteriorización material (art. 371 inc. 1° C.P.P.) se encuentra acreditado con el acta de procedimiento de fs. 1, denuncia de fs. 2, inspección ocular y croquis ilustrativo de fs. 4/5 y fotografías de fs. 21/24.-

.....En efecto, por el acta de procedimiento de fs. 1 se refleja que:-
"...se hace presente en calle 105 N°1384 de este medio... el lugar se encuentra totalmente revuelto... la puerta de la cocina que da a un patio externo la cual fue forzada y de una silla que se encuentra apoyada en el paredón que da a un terreno baldío..."-.

.....Por su parte, a fs. 2 el señor BOULLOSA denuncia que: "...que en el día de la fecha, siendo aproximadamente las 19.50 horas se retira de su domicilio y al regresar, siendo las 21.20 horas constata que autores ignorados, previo violentar una puerta que da al patio trasero de su domicilio le sustraen del interior un televisor color 21 pulgadas Serie Dorada, con el número de serie SN08772144, una videocassettera Drean N°13807, un minicomponente marca Crown número de serie RC168 y un Sega S500 y demás elementos de su propiedad..."-.

.....La inspección ocular y croquis de fs. 4/5 dan cuenta que:- "...se puede observar que para ingresar los malvivientes violentaron una puerta de madera de aproximadamente 2 metros de alto por 80 centímetros de ancho a la altura de la cerradura que da al fondo de la vivienda...", lo cual queda reflejado en las placas fotográficas de fs. 21/23.-

.....Voto por la afirmativa por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 399, 371 inc. 1, 373 y 210 del C.P.P.).-

.....A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR NOEL DIJO:

.....Razones de buen método me llevan a abordar primeramente el Hecho identificado como I en la acusación que obra a fs. 1/4.-

.....Se encuentra acreditado que el día 15 de Enero de 1.999 entre la hora 20:00 y 21:45, en el interior del inmueble de calle 93 nro. 1796 de esta ciudad, Fabián Gustavo Hansen se apoderó de un televisor Dewo, un minicomponente Grundig y la suma de pesos 125 en efectivo, propiedad de Cantalicia Evelia Medina, para ello primeramente ingresó por la parte posterior de la vivienda forzando la puerta y la ventana.-

.....Ello emerge de la siguiente prueba:

A) De la denuncia de la víctima que obra a fs. 1 de la I.P.P. NRO. 1830/99 y de la declaración de Cantalicia Evelia MEDINA obrante a fs. 51 manifiestando que aproximadamente a hora 20:00 del día 15/01/99 se retiró de su domicilio y que siendo las 21:45 horas del mismo día un vecino Eduardo Justo Martel advertido por la presencia de un sujeto que había ingresado al domicilio de la denunciante en calle 93 nro. 1796 había llamado a la policía, pudiendo ella constatar el faltante de los elemento referidos ut supra. Por último manifestó que no conoce a ninguna persona llamada Fabián Gustavo Hansen, que vive con su marido Raúl Oreste Goroso y nadie más, y que a la época del hecho era inquilina. (arts. 232, 233, 240, 268 y 285 del C.P.P.).-

B) De la inspección ocular y croquis del lugar del hecho realizada por el Oficial Ayudante Fabricio Rodrigo Salvo por delegación del Sr. Instructor José Luis Cipoletti (fs. 3 y 4 respectivamente de la I.P.P. NRO. 1830/99): En lo que interesa, emerge nítidamente la forma de acceso al inmueble -que se encuentra sobre calle de tierra con escaso tránsito vehicular- y la fuerza empleada para entrar al interior de la vivienda sobre la puerta que da al patio trasero con un vidrio roto por elemento romo compacto o similar como así también sobre la ventana a la altura de la falleba, habiéndose ejercido la misma desde el afuera hacia adentro. Ello no sólo que no fue cuestionado por las partes sino que también se ajusta a lo dispuesto por el art. 294 inc. 4 del C.P.P.-

C) Del Informe técnico pericial sobre levantamiento de rastros en el lugar del hecho (fs. 12/vta de la I.P.P. NRO. 1830/99): Dando cuenta que en el día y lugar del hecho el suboficial perito en rastros Roberto Osvaldo San José - en presencia del testigo Eduardo Justo Martel- levanta diez rastros latentes: a) Trozos de vidrios pertenecientes al primer vidrio de izquierda a derecha de

la puerta de madera con tres vidrios ubicada en la cocina. También se toman placas fotográficas de la misma. Hace constar que la rotura se produce con algún elemento contundente, desde el lado externo patio hacia la cocina y que se observa una pala colocada en la ventana en el dormitorio de huéspedes sosteniendo la cortina de PVC. Concluyendo que de los rastros revelados en la presente cuatro 4 arrojan valor identificativo, aptos para ser confrontados con fichas dactiloscópicas de personas. Informe no sólo que no fue cuestionado por las partes sino que también se ajusta a lo dispuesto por el art. 294 incs. 2 y 4 del C.P.P.-

D) De los informes técnico pericial ampliatorios (fs. 13 y 15/20 de la I.P.P. NRO. 1830/99): El suboficial perito en rastros Roberto Osvaldo San José establece que del cotejo realizado "presentan exacta correspondencia en cuanto al tipo fundamental PRESILLA INTERNA, y a once puntos característicos o signos morfológicos, perfectamente relacionados entre sí, en lo que respecta a su conformación, ubicación y situación distable, de acuerdo a las normas establecidas" y corresponden tres al dígito medio y uno al dígito índice, todos de la mano izquierda de Fabián Gustavo Hansen D.N.I. nro. 23.265.831. Informe que tampoco es cuestionado por las partes (art. 294 incs. 4 del C.P.P).-

E) Con las declaraciones testimoniales contestes de Raúl Oreste GOROSO y Juan Pedro DACAL (fs. 55 y 77/78 de la I.P.P. nro. 1830/99 respectivamente): El primero de ellos, cónyuge de la víctima, declara no conocer a Hansen, como realizar él los trabajo de mantenimiento, refacciones y cortes de pasto del hogar. En sentido de no conocer a Hansen se pronuncia el segundo de ellos propietario del inmueble donde ocurrió el hecho (art. 232, 233 y 240 del C.P.P.).-

.....El complejo probatorio analizado resulta armónico y lleva convicción suficiente a este magistrado de cómo sucedió el hecho, que fuera tal cual lo describo al inicio de la cuestión que trato.-

.....Así de las huellas dactilares encontradas en el lugar del hecho -sobre los vidrios rotos de acceso a la cocina del inmueble a través del patio trasero- pertenecientes al imputado Hansen llevan lógica,razonada y naturalmente a la única conclusión posible de que sólo él y no otra persona pudo realizar el desapoderamiento ilegítimo que diera cuenta la víctima en su denuncia de fs. 1 de la I.P.P. nro. 1830/99 y en su declaración testimonial de fs. 51. Ello es así habida cuenta el escaso tiempo material para realizarlo - menos de dos horas-, ya que siendo aproximadamente la hora 20:00 del día 15/01/99 se retiró la víctima de su domicilio y siendo las 21:45 horas del mismo día un vecino Eduardo Justo Martel advertido por la presencia de un

sujeto que había ingresado a su domicilio de calle 93 nro. 1796 había llamado a la policía, y por cuanto tanto los inquilinos -Medina y Goroso- como el propietario del lugar -Dacal- no conocen a ninguna persona llamada Fabián Gustavo Hansen.-

.....Sobre el valor probatorio del indicio de oportunidad personal se pronuncia Pietro Ellero en su obra "De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal" (Editorial Fabián J. Di Plácido, año 1.998), estableciendo que es aquel que proviene de los conocimientos y las posibilidades de la persona. Ciertos delitos, pues, son posibles a casi todas las personas; otros, no. A medida que la posibilidad se restringe a menor número, el indicio de la oportunidad personal se determina cada vez más. Concluye que el mismo puede llegar a ser indicio necesario de perpetración. (Págs. 117/119).-

.....Establecido ello, paso a abordar el Hecho identificado como II en la acusación que obra a fs. 1/4.-

.....Se encuentra acreditado que el día 26 de Enero de 1.999 entre la hora 19:50 y 21:20, en el interior del inmueble de calle 105 nro. 1.384 de esta ciudad, Fabián Gustavo Hansen se apoderó de un televisor serie dorada, un minicomponente Crown, una videocassetera Crown, un órgano musical Dewo y un sega S 500 , para ello primeramente ingresó por la parte posterior de la vivienda forzando la puerta de acceso.-

.....Ello emerge de la siguiente prueba:

A) De la denuncia de la víctima que obra a fs. 2 de la I.P.P. nro. 2046/99: Juan Pedro BOULLOSA manifiesta que aproximadamente a la hora 19:50 del día 26/I/99 se retiró de su domicilio de calle 105 nro. 1384 de esta ciudad y que siendo las 21:20 horas del mismo día constato que autores ignorados previo violentar una puerta que da al patio trasero de su domicilio le sustraen de su interior un televisor serie dorada, un minicomponente Crown, una videocassetera Crown, un órgano musical Dewo, un sega S 500, (arts. 232, 233, 240, 268 y 285 del C.P.P.).-

B) De la inspección ocular y croquis del lugar del hecho (fs. 1, 4 y 5 respectivamente de la I.P.P. nro. 2046/99): En lo que interesa, emerge nítidamente la forma de acceso al inmueble -que se encuentra sobre calle de tierra con escaso tránsito vehicular- y la fuerza empleada para ingresar al interior de la vivienda sobre la puerta de la cocina que da al patio trasero a la altura de la cerradura. Habiéndose encontrado todo revuelto, se da cuenta de la existencia en la mesa de la cocina de una botella de whisky vacía y vasos, que el denunciante la tenía cerrada herméticamente la cual fue

ingerida, procediendo el cabo Germán Federico Durac -técnico superior en papiloscopía y rastros de la Policía Científica en Función Judicial de Necochea- al levantamiento de rastros el cual da positivo existiendo huellas dactilares. Ello no sólo que no fue cuestionado por las partes sino que también se ajusta a lo dispuesto por el art. 294 inc. 4 del C.P.P.- También se toman placas fotográficas de la misma (fs.21/24 de la misma I.P.P.).-

C) Del informe técnico pericial (fs. 7/11 de la I.P.P. nro. 2046/99): El mismo DURAC establece que del cotejo realizado corresponden: uno al dígito índice, uno al dígito medio, y 2 al dígito anular todos de la mano derecha y uno al dígito medio y uno al dígito anular de la mano izquierda, en exacta correspondencia en once puntos característicos, todos de Fabián Gustavo Hansen D.N.I. nro. 23.265.831. Informe que tampoco es cuestionado por las partes (art. 294 inc. 4 del C.P.P.).-

D) Con las declaraciones testimoniales contestes de Juan Pedro BOULLOSA y Gabriela Liliana CARDOSO (fs. 54 y 59 de la I.P.P. NRO. 1830/99 respectivamente): El primero de ellos, propietario del inmueble -desde hace 5 años- donde ocurrió el hecho declara no conocer a Hansen, como que su esposa e hijos tampoco lo conocen, como realizar él los trabajos de mantenimiento, refacciones y cortes de pasto del hogar. En idéntico sentido se pronuncia el segundo de ellos cónyuge del denunciante (arts. 232, 233 y 240 del C.P.P.).-

.....El complejo probatorio analizado en forma armónica lleva convicción suficiente a este magistrado de como sucedió el hecho en tratamiento.-

.....Así de las huellas digitales encontradas en el lugar del hecho - sobre una botella de whisky y vasos ubicados en la mesa de la cocina del inmueble- pertenecientes al imputado Hansen llevan lógica, razonada y naturalmente a la única conclusión posible de que sólo él y no otra persona pudo realizar el desapoderamiento ilegítimo que diera cuenta la víctima en su denuncia de fs. 2 de la I.P.P. nro. 2046/99. Ello es así habida cuenta el escaso tiempo material para realizarlo -una hora y media-, ya que siendo aproximadamente a la hora 19:50 del día 26/01/99 se retiró la víctima de su domicilio y regresó a las 21:20 horas del mismo día y por cuanto los propietarios de la vivienda -BOULLOSA y CARDOSO- no conocen a ninguna persona llamada Fabián Gustavo Hansen.-

.....Concluyo que los hechos se sucedieron tal cual lo expongo, tan es así que ambos fueron perpetrados por el mismo sujeto en el mismo mes y año -enero de 1999-, separado uno de otro sólo por 11 días, en la misma banda horaria, en escaso tiempo, atacando el mismo bien jurídico tutelado por la ley penal - la propiedad- y se reiteran las mismas circunstancias -ingresa a un inmueble

particular alejado sobre calle de tierra de escaso tránsito vehicular, ejerciendo fuerza sobre el acceso de la parte trasera sustrayendo casi los mismos objetos, y habiéndose encontrado sus huellas digitales es extraño al lugar no conociéndolo sus ocupantes. Tratándose de casos análogos.-

.....Con la prueba colectada y analizada al tratar ambos hecho doy por probado el conocimiento y la voluntad de Hansen de obrar de la manera que lo hizo.-

.....Voto por la afirmativa. (art. 399, 371 inc. 1º, 373, 210 y 375 C.P.P.).-

.....A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR AUED DIJO:

.....Adhiero al voto del Doctor Juliano, votando en igual sentido por idénticos fundamentos a los por él vertidos y ser ello mi razonada y sincera convicción (Artículos 210 y 371 inc. 1º del C.P.P.).-

.....TERCERA: ¿Está probada la participación del imputado en el hecho?

.....A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JULIANO DIJO:

.....Los dos hechos que he dado por acreditados en la cuestión anterior en su pura exteriorización material, tienen un común denominador: que la individualización de uno de sus presuntos autores es lograda con el empleo del cotejo dactilar de las huellas levantadas en los lugares de los hechos con supuestos registros policiales anteriores.-

.....El actual Código de Procedimiento Penal (Ley 11.922) -en consonancia con el sistema acusatorio que lo inspira- se ha apartado del sistema de las pruebas tasadas que regían en el anterior régimen procesal (Ley 3589), adoptando el de las libres convicciones o sana crítica razonada (arts. 210 y 373 del C.P.P.).-

.....Entonces, a diferencia del anterior sistema probatorio forfatorio, considero que hoy debo formar mi convicción sobre la base de un razonamiento complejo que no puede ser construido en forma mecánica.-

.....Si bien es cierto que el hecho que se hayan levantado las huellas dactilares de HANSEN en el sitio en que se cometieron ambos ilícitos arroja una fuerte sospecha sobre su persona, considero que tal única prueba de cargo no es suficiente para formar mi plena convicción para el dictado de una sentencia condenatoria exenta de derivación equívoca o error.-

.....Ni aún bajo el anterior régimen procesal (Ley 3589-to) cuyo art. 259, inc. 2º, disponía que las impresiones digitales podían invocarse como plena prueba indiciaria, la jurisprudencia llegó a entender que dicho dato aislado fuese demostrativo de la autoría.-

.....En tal sentido:- "Constituye indicio de oportunidad la circunstancia de haberse encontrado el procesado en el lugar del hecho, lo que se acredita

mediante las tres huellas dactilares identificadas como de su pertenencia en una botella encontrada en el domicilio de las víctimas, las que constituyen plena prueba de tal hecho indiciario según el art. 256 inc. 2° -n.a.- del Código de Procedimiento Penal" (SCBA, P 46668 S 17-12-96; DJBA 152, 169).-

.....Tengo entonces para mí que la Acusación no ha logrado aportar ningún otro elemento valorativo que permita vincular o conectar la presencia de los rastros en cuestión con la comisión de los ilícitos en sí mismo, por lo que arribar a una condena en estas condiciones comportaría un acto mecánico o de automatismo, carente de la debida motivación que se exige para el pronunciamiento de los actos jurisdiccionales.-

.....La tesis que propugno no es peregrina, ya que desde antaño (1930) la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal tiene dicho:- "El solo informe pericial sobre las impresiones digitales no puede ser invocado como plena prueba de la participación del procesado en un delito, sin que ello importe discutir el valor científico de las impresiones digitales como prueba de identidad" ("CELIN DE PEÑA"; J.A., t.34, pág. 1376).-

.....En forma más contemporánea, la Sala I de la Cámara Penal de Paraná en causa 101 3210 caratulada "N.N. Disparo de Arma de Fuego" del 4-3-94 ha dicho:- "El único elemento probatorio que lo vincularía al imputado con la imputación fiscal sería una huella dactiloscópica tomada por la prevención policial -que no reviste el carácter de una pericia- y que informa la división criminalística. Ese solo indicio es insuficiente para establecer la vinculación subjetiva del encartado con el hecho, toda vez que dicho elemento por sí solo no aporta el grado de certeza que un pronunciamiento condenatorio requiere de forma tal como para afirmar que él fue el autor de la sustracción denunciada, por lo que corresponde la absolución del mismo".-

.....Si bien formando parte de una disidencia, me han parecido acertadas las palabras del Juez Vargas en un pronunciamiento dado por la Cámara de Acusación de Córdoba el 9 de octubre de 1986 en causa seguida a Jorge López (LLC, 987-694) cuando sostuvo:- "Siendo la identificación papilar dactiloscópica la única evidencia adversa al imputado, no se satisfacen los requisitos del art. 304 del Cód. de Proced. Penal, para ordenar su procesamiento, porque este requiere una relación de probabilidad entre 'el hecho indiciario' (identificación dactiloscópica de un dedo) y el 'hecho indicado' (participación en el robo)".-

.....Si bien es cierto que -a mi criterio- el instituto del Juicio Abreviado ha comportado un notable avance para la racional resolución de los conflictos, en este caso en particular debo apartarme de la voluntad de las

partes expresada en su acuerdo de fs. 54/55, lo que de modo explícito se encuentra autorizado por la ley (art. 399 2do párrafo del C.P.P.).-

.....Por los fundamentos supra vertidos, no logro forma plena convicción de que HANSEN sea el autor de los hechos que se le atribuyen, campeando en mi ánimo una duda razonable sobre la responsabilidad criminal del mismo, por lo que por aplicación de lo dispuesto en el art. 1 -2do párrafo- del C.P.P. (favor rei) propicio responder en forma negativa a la cuestión planteada, es decir la participación del imputado en el hecho.-

.....La conclusión precedente no me releva de formular algunas consideraciones en torno a la prueba pericial dactiloscópica, en los términos que se encuentra planteada en los expedientes de referencia.-

.....Debo principiar mi exposición en este tramo del voto diciendo que resulta incuestionable que el sistema de identificación de las personas ideado por Juan VUCETICH comportó un notable avance en el terreno de las ciencias empíricas, ya que a través de su sencillo método solucionó la problemática de la individualización humana, estableciendo con exactitud el nexo entre el nombre y la persona.-

.....Para confirmar este aserto basta con hacer un poco de historia sobre la forma en que con anterioridad al denominado "Sistema Dactiloscópico Argentino" de VUCETICH, se realizaba la identificación de las personas.-

.....Sin necesidad de remontarnos a los orígenes más remotos de la civilización, donde el nombre era considerado como parte integrante de la personalidad individual, y como tal era celosamente ocultado, recurriendo a apodos o sobrenombres para resguardar el secreto, el primer sistema de identificación del potencial humano fue "el tatuaje" -empleado en la era cuaternaria- consistente en la incisión o punzamiento sobre la piel para dejar marcas indelebles, lo cual permitía distinguir a los integrantes de las distintas tribus.-

.....Ya con el avance de las ciencias se recurrió al sistema de "señalamiento y filiación", consistente en la descripción minuciosa y detallada de cada una de las partes del cuerpo de una persona, ello en la búsqueda de rasgos que permitiesen distinguir a uno de otro.-

.....De similares características "el retrato hablado", consistente en la registración de los rasgos externos del individuo, producto de su observación, donde juega un rol preponderante la memoria y la retentiva.-

.....Alfonso Bertillón sistematizó de algún modo los métodos antes descriptos, mediante la creación del "sistema antropométrico" -usado hasta nuestros días- que originalmente tenía en cuenta la cara y el cráneo del

individuo, describiéndose los caracteres cromáticos (color del pelo, ojos, barba y piel), morfológicos (nariz, orejas, frente, corpulencia del individuo) y demás detalles particulares y que luego evolucionó tomando en cuenta tres regiones del cuerpo humano: cabeza, cuerpo y extremidades.-

.....Con la incorporación de la técnica, desde mediados del siglo XIX, se pretendió identificar a las personas con registros fotográficos o daguerrotipos, con la evidente dificultad del paso del tiempo y los cambios que el mismo opera sobre la fisonomía de las personas, sistema este también desarrollado por Bertillón.-

.....También pueden mencionarse, aunque de menor importancia, los siguientes sistemas de identificación: a) el otométrico de Frigerio, b) el oftalmológico de Levinshon, c) el ocular de Capdevielle, d) el craneográfico de Afonso, e) el radiográfico de Levenshon, f) el de identificación por ondas cerebrales, g) el de identificación por impresiones labiales, h) el venoso de Tamassia, i) el de identificación dentaria.-

.....De cada uno de estos sistemas puede extraerse algún aporte significativo -especialmente del de identificación dentaria- pero como es obvio, ninguno adquiere la posibilidad de su generalización y universalización.-

.....Si bien es cierto que Vucetich no fue quién "descubrió" el sistema de identificación dactiloscópica -ya que antes que él y desde 1686 Marcelo Malpighi inició los primeros estudios sobre la materia, y con posterioridad Juan Evangelista Purkinje (1823), Sir Willams J. Herschel (1858), Sir Francis Galton (1888), Henry Faulds y otros se dedicaron a la cuestión- lo cierto es que a él se debe el mérito de haber simplificado el sistema con la sencilla división de la huella dactilar en Arco, Presilla Interna, Presilla Externa y Verticilo.-

.....Es evidente que a la luz de los antecedentes históricos reseñados, el sistema de Vucetich, caracterizado por los datos perennes, inmutables, diversos y clasificables que aportan las huellas dactilares, importó una racionalización para la tarea de identificación de las personas y la posibilidad de su generalización y universalización.-

.....Este sistema, destinado finalmente a distinguir a un individuo de otro en forma indubitada, estuvo originalmente orientado al terreno civil, siendo ello así hasta tal punto que el mismo Vucetich lo reconoce propugnando la creación del Registro General de Identificación de la Provincia de Buenos Aires, en el año 1916, que tenía como funciones, entre otras, la de extender

la identificación civil a todos los ciudadanos de la Provincia, crear un registro general y un archivo y establecer una escuela de identificación.-

.....Si bien no logro ubicar los antecedentes en el tiempo, no es difícil colegir que no habrá transcurrido mucho tiempo para que dicho método haya sido trasladado al campo de la criminología para establecer la identidad de un imputado cuyo nombre se ignorase o fuere común a varios.-

.....Considero entonces que la traspolación del sistema de identificación dactiloscópica del campo civilístico al terreno de la investigación penal no puede ser cuestionado, y muy por el contrario debe resaltárselo como un recurso válido -por científico y eficaz- para determinar, además de la identidad de las personas, la individualización de los presuntos autores de un hecho.-

.....Ahora bien, como es lógico y así lo reconocen la totalidad de los sistema procesales, cualquiera sea su vertiente (inquisitiva, acusatoria, mixta), los sistemas investigativos y probatorios deben ajustarse a las disposiciones legales que reglamentan su legalidad, ya que es pacíficamente aceptado que la dilucidación de los hechos criminales no justifica el avasallamiento de los derechos y garantías que resguardan al individuo ante el poder punitivo estatal.-

.....Llegado a este punto es válido formular un genérico cuestionamiento a la forma en que las agencias policiales -por lo común- practican el cotejo de los rastros que se levantan en los lugares de los hechos a los fines de la individualización de los autores de los ilícitos.-

.....La experiencia profesional y judicial indica que cada repartición policial va conformando una suerte de archivo de individuales dactiloscópicas obtenidas de los "fichajes" que se realizan a personas a las que se atribuye un delito, a quienes se identifica extrayéndole sus individuales dactiloscópicas.-

.....Tales registros, así obtenidos, constituyen la "base de datos" para los posteriores cotejos dactiloscópicos.-

.....Es de destacar que estas "bases de datos" son integradas con individuales dactiloscópicas de personas que aún no han sido condenadas y que por la sola circunstancia de encontrarse sometidas a proceso -y por tanto aún amparadas por el estado de inocencia- pasan a conformar una "galería de sospechosos" de futuros ilícitos, mecanismo teñido de un fuerte grado de "derecho penal de autor" y de positivismo etiológico, ya que por el solo hecho que una persona se haya visto involucrado en un hecho delictivo, sin solución de continuidad, pasa a militar en las filas de los posibles autores de delitos posteriores.-

.....No puedo dejar de señalar que aún en el caso que los padrones de "futuros sospechosos" fuesen conformados con las individuales dactiloscópicas de personas condenadas por la comisión de un delito, ello tampoco mejoraría mucho las cosas, ya que por el hecho de haber sido penado en una oportunidad, no puede autorizarnos a afirmar en forma automática que ese individuo volverá a delinquir en forma indefectible en el futuro, renegando en definitiva del fin resocializador que la Constitución Nacional asigna a las penas.-

.....Pongo de relieve en este punto que otro tanto podría decirse con relación a los "álbumes fotográficos" de sospechosos, que frecuentemente se utilizan para que las víctimas de los delitos identifiquen a sus victimarios.-

.....La derivación lógica de mi forma de pensar me lleva inexorablemente a razonar que el "recurso investigativo válido" a que hiciese alusión con anterioridad debe ser conjugado con los derechos y garantías constitucionales, para evitar de ese modo incurrir en actividades contrarias a los mismos.-

.....En este aspecto, considero que el punto de inflexión radica en interrogarnos si es válido que por el solo hecho que una persona se haya visto sometida a proceso -o aún condenada- puede autorizar que pase a integrar un catálogo de sospechosos de futuros delitos, ya sea con sus individuales dactiloscópicas o con la fotografía de su rostro.-

.....En tal sentido, tengo para mí que dicho sistema, así implementado, es violatorio de expresas garantías contenidas en las Constituciones Nacional y Provincial y en los Pactos y Tratados incorporados a la primera.-

.....Es así que el art. 16 de la Carta Magna instituye el "principio de igualdad" de los ciudadanos ante la ley, moneda cuyo reverso resulta ser la prohibición de discriminación.-

.....Por cierto, si la legislación en general no vedase en forma expresa los actos discriminatorios del modo en que lo hace (ver Ley Federal 23.592 y sus progenies provinciales), el aludido principio de igualdad se convertiría en una hueca declamación sin posibilidad de materializarse en los hechos.-

.....Ello es tan así, que el propio art. 43 del documento histórico, al regular la acción de amparo dispone que la misma procederá "contra cualquier forma de discriminación".-

.....Otro tanto al regular el instituto del "habeas data" cuando dispone que: "Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos" (el subrayado me pertenece).-

.....La prohibición de discriminación ha sido materia de permanente ocupación para el denominado "derecho internacional de los derechos humanos" y como tal ha sido incorporado a diversos Pactos y Tratados, alguno de los cuales tienen jerarquía constitucional (art. 75.22 C.N.).-

.....El art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone:- "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".-

.....El art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de forma mucho mas expresa establece que:- "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".-

.....El art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) expresa que:- "Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguno por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".-

.....Finalmente el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:- "Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a respetar y organizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y esten sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".-

.....Por su parte, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 11 dispone que:- "Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución. La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales...".-

.....A mi juicio, encuentro que sobre la base de tan prolífica legislación tuitiva de los derechos humanos, el empadronamiento o registro de sospechosos de la comisión de futuros delitos por la sola circunstancia que en algún momento determinado ese individuo se haya visto involucrado en una causa penal, constituye un injustificable acto de discriminación, producto de prácticas investigativas de neto corte inquisitivo.-

.....Considero que no es compatible con un Estado Democrático de Derecho el "etiquetamiento" de las personas como potenciales futuros delincuentes, toda vez que genera un distingo poblacional que no reviste justificativo alguno.-

.....Veamos, si la justificación de esas prácticas esta concebida en el esclarecimiento de los delitos -lo que abstractamente constituye un fin legítimo- seguramente que encontraríamos otros valores de indudable superior jerarquía -como lo es la protección de la vida- y en relación a los cuales a nadie se le ha ocurrido realizar "registros preventivos".-

.....Siguiendo la línea de pensamiento de quienes inocentemente o no han concebido tales "bases de datos", podría resultar una derivación lógica individualizar a todas las personas que padecen el virus del H.I.V. y darles profusa difusión a sus identidades, a los fines que el resto de la población evite el contagio.-

.....Por la vía de un ejemplo tan absurdo como el que planteo es que advertimos la carencia de razonabilidad del método que se cuestiona.-

.....Siempre referenciándome en los testimonios históricos, si no se colocan límites a las prácticas discriminatorias, nunca faltará algún iluminado que pretenda impulsar la individualización de judíos, homosexuales, ateos, disidentes y demás diversidades que caracterizan al género humano y tanto dolor ocasionaron.-

.....Sumo a todo lo dicho la forma en que se obtienen las individuales dactiloscópicas y el destino que con posterioridad se da a las mismas.-

.....En efecto, si dicha práctica fuese realizada a los solos fines de la identificación de las personas -como originalmente lo concibió el propio Vucetich- no existiría cuestionamiento alguno.-

.....Pero si luego esos datos van a ser empleados con fines distintos - como lo es la individualización de los autores de un delito- se corre el riesgo de transgredir la prohibición de autoincriminación, en este caso obtenida en forma velada y encubierta, ya que al ciudadano nunca se le hizo saber que ese documento en el futuro puede ser hecho valer en su contra para incriminarlo como autor de un delito.-

.....No se trata entonces de limitar y restringir el recurso válido de la dactiloscopia para individualizar a los autores de un delito -o confirmar su identidad- sino que el mismo sea llevado a cabo con apego a las garantías constitucionales que protegen a los habitantes de la Nación.-

.....Es derivación lógica de este razonamiento que como "el fin no puede justificar los medios empleados" en ningún área de la actividad humana, la circunstancia que generalmente por la vía de los cotejos en la forma en que es costumbre que se practiquen en la actividad policial arroje resultados normalmente positivos en cuanto a la identificación de presuntos autores de ilícitos no puede justificar el medio o la vía por la que se arriba a ese resultado.-

.....Admitir tal tesis -de que el fin justo pueda justificar los medios empleados para arribar al mismo- abriría las puertas de prácticas imprevisibles y funestas, de las cuales nuestro país tiene registro en el pasado más cercano.-

.....Le pregunto aquí al buen ciudadano, ejemplar padre de familia y respetuoso de las leyes, ¿cual sería su opinión si en un futuro -elementos propios de su persona- como pueden ser sus huellas dactilares, su sangre, su semen, etc, se viesan permanentemente sometidos a cotejo para establecer posibles compatibilidades con hechos criminales?.-

.....Es más, ¿podría ese buen ciudadano autorizar al Estado a conformar registros del universo de la población -dentro del cual estaría incluido- con datos íntimos de cada persona que permitiesen el esclarecimiento de los delitos?.-

.....Nuevamente se impone la respuesta negativa, ya que considero que el paradigma de nuestra organización social es contrario a la existencia de un Estado gendarme que en forma indiscriminada e invasiva se inmiscuya en la vida de las personas y en su intimidad, aún con el legítimo propósito de dilucidar actos criminales.-

.....Por tanto es preciso que desde el poder jurisdiccional se establezcan claramente los límites del poder punitivo, el que nunca puede ser ejercido en forma abusiva y discriminatoria en desmedro de los derechos humanos, aún a riesgo que no se puedan esclarecer todos los delitos que ocurren en una sociedad.-

.....A la cuestión planteada, voto por la NEGATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción (artículos 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P.).-

.....A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR NOEL DIJO:

.....Doy por acreditado que Fabián Gustavo Hansen tuvo el dominio de los hechos probados en la Cuestión Segunda del Veredicto, en cuanto el imputado ha realizado la acción núcleo del tipo.-

.....No existen supuestos de eximentes para los hechos probados por cuanto la acción típica descripta precedentemente es antijurídica, que en autos no se configuró ningún supuesto de justificación y es atribuible al mismo.-

.....No encuentro motivos que justifiquen la inexigibilidad de la conducta conforme a derecho. Esta comparación llega al resultado de que el autor, en la situación dada, se ha comportado de un modo diferente de lo que habría sido la conducta de todos los demás en el mismo caso: aquél ha cedido ante la atracción del hecho, pese a que, conforme al derecho vigente, se le podía exigir su firmeza y no obstante que, en su situación, toda otra persona se habría dejado determinar por la conminación penal. La reprobación da a entender que en la situación concreta el autor se ha comportado de peor manera que como lo habrían hecho todos los demás. La responsabilidad por el hecho tiene su fundamento en el decaimiento respecto del poder jurídicamente presumido en el término medio" (Maurach, Zipf Derecho Penal, Parte General Tomo 1, pág.542 traducción de la 7ma. edición alemana por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson , 1994).-

.....La participación del imputado en los hechos la encuentro suficientemente acreditada por la prueba ya analizada en la cuestión precedente: Huellas dactilares encontradas, informes técnicos de la policía científica producidos, declaraciones testimoniales dando cuenta de no conocer al imputado, todo ello ya expuesto por mí en la cuestión anterior a la cual por razones de brevedad remito.-

.....No puedo dejar de soslayar que no se ha realizado prueba alguna tendiente a acreditar la capacidad de culpabilidad en sentido estricto - exámenes psicofísicos- (arts. 34 inc. 1 C.P. y 214 C.P.P.), si bien debo reconocer que existe un acuerdo (fs. 54/55) por una pena a imponer no mayor de 3 años de prisión por lo cual no queda atrapado el supuesto de autos en el art. 64 del C.P.P., que acarrearía la nulidad de las actuaciones.-

ASI LO VOTO. (Artículos 210 y 371 inc.3º y 399 del C.P.P.).-

.....A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR AUED DIJO:

.....Adhiero al voto del Doctor Juliano, votando en igual sentido por idénticos fundamentos a los por él vertidos y ser ello mi razonada y sincera convicción (Artículos 210 y 371 inc. 2º y 399 del C.P.P.).-

.....En mérito al resultado que arroja la votación de la cuestión precedentemente planteada y decidida, el Tribunal, por mayoría, pronuncia VEREDICTO ABSOLUTORIO para el imputado Fabián Gustavo HANSEN, respecto de los hecho por los cuales se solicitó se imprima al presente el trámite del Juicio Abreviado y sometido a conocimiento de este Tribunal, no correspondiendo en consecuencia tratar el resto de las cuestiones previstas en el art. 371 del C.P.P (3er párrafo de la disposición legal citada).-

.....No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los señores Jueces por ante mí.-

.....SENTENCIA

Necochea, de Febrero de 2000.-

....AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

....El Acuerdo que antecede, se RESUELVE:

.....I.- ABSOLVER LIBREMENTE, por mayoría, a Fabián Gustavo HANSEN, argentino, D.N.I. N°23.265.831, nacido en Necochea el 14 de Mayo de 1973, soltero, hijo de Lius Osvaldo e Hilda Fernandez, domiciliado en calle 92 N°2656 de Necochea, de ocupación jornalero, por los delitos de ROBO por los que se solicitó se imprima al presente el trámite de Juicio Abreviado, hechos ocurridos en la ciudad de Necochea, los días 15 de Enero de 1999 en perjuicio de Evelia MEDINA y 26 de Enero de 1999 en perjuicio de Juan Pedro BOULLOSA (art. 371, 3er párrafo del C.P.P.).-

.....NOTIFIQUESE. REGISTRESE.